

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **NELSON CONTRERAS BECERRA**, con apoderada especial, contra la sociedad **SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA LTDA**, representada legalmente por la señora **MARÍA GABRIELA MANRIQUE GARCÍA**, o quien haga sus veces, **MARÍA GABRIELA MANRIQUE GARCÍA**, **IVÁN FERNANDO MANRIQUE OJEDA**, **JAIRO ALBERTO** y **MARTHA STELLA MANRIQUE MENDEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho 3** omite expresar el valor en **DINERO** del salario y auxilio de transporte, devengado en el tiempo de servicios (años 2021 y 2022), época respecto de la cual manifiesta no se pagaron de las acreencias laborales deprecadas, aspecto necesario para verificar la cuantificación de las pretensiones. Tampoco suministra los datos de la cuenta en la que presuntamente se efectuaba el pago.
- 2.- En los **hechos 2 y 3** no indica las entidades del sistema de seguridad social integral y fondo de cesantías al que presuntamente fue afiliado el demandante.
- 3.- En el **hecho 12** omite indicar el valor pagado por concepto de liquidación, por tanto, deberá discriminar cada concepto reconocido, por nombre, periodo de causación y valor, esto, para verificar la cuantificación de las **pretensiones 1, 2, 3 y 4 condenatorias**.
- 4.- En los **HECHOS** omite informar si en vigencia de la relación laboral al demandante le fue concedidas vacaciones, de ser así, deberá indicar el periodo, lo anterior, para que sirva de fundamento a la **pretensión 4 condenatoria**, como lo exige el artículo 25 numeral 6° del CPTSS.
- 5.- Incurrir en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, en relación con lo solicitado en la **pretensión 5 condenatoria** y la **pretensión 6 condenatoria**, teniendo en cuenta que la indexación y la indemnización moratoria son sanciones excluyentes.
- 6.- Los documentos aportados como anexos no coinciden con la prueba **DOCUMENTAL** citada en el acápite de **PRUEBAS**.
- 7.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple los requisitos del artículo 212 del CGP, pues omite suministrar la dirección de domicilio o residencia y número de contacto de los testigos. No podrá tenerse como tal la dirección de la apoderada demandante, teniendo en cuenta que en el evento de presentarse renuncia o

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO GONZÁLEZ DÍAZ
DEMANDADA: SINCO LIMITADA Y OTROS
RAD: 680014105001-2022-00361-00

revocatoria del poder, el Despacho no contará con la información necesaria para hacer efectiva la citación de los deponentes.

8.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra las direcciones de domicilio o residencia de los demandados IVAN FERNANDO MANRIQUE y MARTHA STELLA MANRIQUE MENDEZ, como lo exige el artículo 25 numeral 3º del CPTSS.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

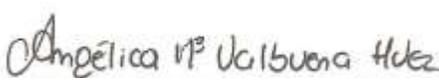
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA promovida por el señor **CARLOS ALFREDO GONZÁLEZ DÍAZ**, con apoderada especial, contra la sociedad **SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA LTDA**, representada legalmente por la señora **MARÍA GABRIELA MANRIQUE GARCÍA**, o quien haga sus veces, y los señores **MARÍA GABRIELA MANRIQUE GARCÍA, IVAN FERNANDO MANRIQUE OJEDA, JAIRO ALBERTO y MARTHA STELLA MANRIQUE MENDEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere a la apoderada para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada especial del demandante, a la abogada **CLAUDIA PATRICIA ALFONSO**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ